



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140607-2

"Scalera, Sebastián -Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial Lomas de Zamora- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa en Causa n° 07-00-028622-21/00 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Sala III, seguida a Ibáñez, Nicolás Matías"

Suprema Corte de Justicia:

I. Antecedentes

El Juzgado Correccional n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó, en causa 07-00-028622-21 el día 30 de junio de 2023, a Matías Nicolás Ibáñez, a través de un procedimiento de juicio abreviado, a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el empleo de arma (art. 45 y 149 bis primer párrafo del Código Penal) y ordenó su inmediata detención, bajo la modalidad de arresto domiciliario, hasta tanto quede firme la sentencia.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación la Defensa Oficial del imputado y la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, en fecha 15 de febrero del 2024, por voto en mayoría, resolvió declarar admisible el recurso y absolvió al imputado en orden al delito atribuido, disponiendo, consecuentemente, la excarcelación en los términos del

art. 169 inc. 8 del CPP (v. sentencia de fecha 15-II-2024).

Frente a dicha decisión, el Fiscal General Adjunto de Lomas de Zamora, Sebastián Scalera, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal actuante (v. resol. de 12-III-2024).

II. Agravios

El recurrente denuncia que la sentencia de la Cámara recurrida es arbitraria en tanto el caso no fue abordado conforme una adecuada perspectiva de género; que dicho contexto no se tuvo en cuenta para analizar la conducta de Ibáñez en el hecho y que se analizó la prueba en perjuicio de la víctima sin atender a los compromisos internacionales del Estado argentino en esa materia (Convención Belén do Pará).

Considera que las sentencias basadas en un único testimonio pueden ser válidas en tanto éste se contraste con otros medios de prueba e indicios, como informes médicos o testigos de contexto o hechos previos, extremos que se encuentran comprendidos en la amplitud probatoria que rige el ordenamiento jurídico y que se requiere para estos casos.

Afirma que, de este modo, el fallo de la Alzada revictimiza y conculca el derecho de la víctima a ser oída (arts. 26 de la DADDH, 8.1 CADH y 14.1 PIDCP), en tanto desatiende sus dichos al omitir en su apreciación que el relato no solo resultaba verosímil, coherente sino que, además, no presentaba contradicciones ni fluctuaciones en el tiempo y se mostraba coincidente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140607-2

con el informe elaborado por la Lic. María Florencia Margonari (Perito Trabajadora Social) del Centro de Asistencia a la Víctima.

Repasa las conclusiones del informe mencionado y el voto en disidencia del Juez de Cámara, Dr. Martín García Díaz, que calificó el relato y el informe de sólido y sin rasgos de mendacidad dado que la víctima siempre lo mantuvo sin variaciones, desde que lo denunció desde un primer momento y luego ratificó su denuncia.

En lo que atañe a la calificación del delito de amenazas, considera que la Cámara omitió contextualizar las expresiones dadas por el imputado, es decir, considerar la situación de temor que le ocasionó a la víctima, al ser proferidas por su pareja en un estado alcohólico y con un arma.

Por otra parte, también disiente en el análisis que la Alzada realiza sobre la agravante prevista en el art. 149 bis párrafo primero, segunda oración, del Cód. Penal, toda vez que su fundamento reside en el mayor poder intimidatorio de la acción ejecutada con el instrumento (arma), por cual para su configuración alcanza con que pueda aumentar con la misma el temor en la víctima.

Agrega que encuentra lógico que la fiscalía desistiera del plus punitivo previsto en el art. 41 bis del Cód. Penal, pues la falta de acreditación del poder ofensivo del arma de fuego empleada en el hecho obtura su aplicación. No obstante, aduce que bajo ningún punto su inaplicabilidad conlleva a sostener que el imputado no se valió de un arma para amenazar a la

víctima en los términos que exige el art. 149 bis del Cód. Penal.

Finaliza con el argumento de que la Cámara realizó un análisis fragmentado y parcial de los hechos que derivó en una arbitraria interpretación de la ley, tornando la absolución carente de fundamentación suficiente para revocar el fallo de condena.

III. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal Adjunto del Departamento Judicial Lomas de Zamora (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, añadiré lo siguiente.

El Juez que postuló el voto de la mayoría -con la adhesión del Juez Rolón- concluyó que faltaba la certeza que exige una sentencia condenatoria por no haber prueba que rodee el caso más allá de la denuncia de la víctima y que además las amenazas agravadas no podían configurarse en tanto el resultado del allanamiento, llevado a cabo en el caso, fue negativo en relación con la presencia de un arma.

a. Comparto lo expuesto por el recurrente en cuanto a que el abordaje que se realizó en el voto mencionado tiene rasgos de arbitrariedad por apartamientos de las constancias de la causa y por falta de fundamentación en el tramo vinculado a la posibilidad de analizar el hecho como un caso ocurrido en un contexto de violencia de género, pues le asiste razón al impugnante en tanto resulta patente que el revisor hizo una interpretación sesgada de la normativa y de la doctrina que rodea este flagelo y modalidad delictiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140607-2

En nuestro país y en relación con lo específicamente vinculado a la violencia contra la mujer rige la Ley N.º 26.485 denominada "Ley de Protección Integral a las Mujeres" (Boletín Oficial del 14/4/2009).

En su art. 2 inc. "b" la mencionada ley estipula como uno de sus objetivos *"El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia"*. En su art. 3 refuerza esa idea y establece que los derechos protegidos son *"...todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer..."*.

De seguido, en su art. 4 establece que *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes"*.

El art. 5 aclara que tipos de violencia quedan comprendidos en la ley y estipula en su inc. 1 la violencia física como aquella que *"...se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física"*.

Sobre esta base normativa no quedan dudas que el hecho, como viene descrito, configura un caso de violencia contra la mujer. Ahora bien habrá que ver si es posible confirmar su existencia. Para ello, dadas las características del caso, se debe echar mano a un criterio de valoración más amplio de la prueba, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia (art. 16 inc. "i" de la ley mencionada).

Quiero agregar a ello que esa Suprema Corte mantiene la postura en cuanto a que en los casos de violencia de género la vinculación entre el principio de amplitud probatoria, las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, deben funcionar de modo complementario al principio de la sana crítica como requiere el ordenamiento jurídico -arts. 210, CPP; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485- (Cfr. Doc. Causa P.134.775, sent. de 3-XI-2021).

Con ello queda claro que aún cuando el informe realizado por el Centro de Asistencia a la Víctima no fue valorado por el Juez de instancia, lo cuál considero una falencia, no menos cierto es que fue incorporado al expediente en los términos del art. 396 del CPP, es decir, momento en que las partes se ponen de acuerdo para el juicio abreviado como solución para el caso.

Entonces parece arbitrario, por omitir prueba determinante, decir que la declaración de la víctima no encuentra sustento en otra prueba pues dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140607-2

informe resulta esencial dado que en sus consideraciones finales se desprende que se estaba ante un caso de víctima de violencia y había factores de riesgo en sus alcances psicológicos, económico, verbal y familiar.

Por último, y en relación con este primer agravio, quiero recordar que la construcción jurídica que surge de una sentencia es la respuesta que se demanda, personal primero y estatal después en un significado de los hechos de la vida social de las personas a partir de parámetros que fija el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional.

b. Con respecto al otro tramo del planteo del recurrente, esto es, a la configuración de las amenazas agravadas, entiendo que confirmada la materialidad ilícita, conforme los lineamientos antes expuestos, no puedo más que confirmar los alcances de la significación jurídica.

La doctrina sostiene que la amenaza debe ser anunciada con seriedad, así como también debe ser objetivamente grave (debe poseer entidad suficiente) y, además, debe ser posible en cuanto a su ocurrencia. En tal sentido, la amenaza es seria cuando además de representar un mal injusto ese mal es posible y gobernado (Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 18 Jun 2024]. Disponible en:

<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=414>).

Entonces, en primer lugar, no parece erróneo pensar que en el contexto de violencia confirmado la frase de "*¿dónde vas a ir? ¿vos estás loca? ¿a dónde te vas a ir?*" mediando el amedrentamiento de un arma y alcoholizado aparezca como una conducta clara de la acción típica.

La segunda parte del art. 149 bis agrava la pena si se emplearen armas de fuego o si las amenazas fueren anónimas. La doctrina dominante opina que, para que tenga lugar la agravante, el agente debe exhibir, blandir o mostrar el arma y, de esta forma, otorgar un mayor contenido intimidante a la amenaza (Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 18 Jun 2024]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=415>).

Dicho ello, no parece lógico que la agravante este atada a la posibilidad cierta de que el imputado tenga en su poder, una vez allanada la casa, el arma fruto de la amenazas sino que a partir de la prueba rendida en el caso se haya comprobado la materialidad ilícita que incluía la presencia y uso de un arma en contra de la víctima.

Para concluir, entonces, considero que la sentencia aparece como arbitraria pues por un lado se desentiende de normativa y prueba determinante para el caso y, por otro y como consecuencia de ello, inobserva la ley de fondo en tanto confirmada la materialidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140607-2

ilícita la configuración de las amenazas aparece como una consecuencia lógica.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por el Fiscal General Adjunto de Lomas de Zamora contra la sentencia dictada, en causa n° 07-00-028622-21, por la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal, Sala III, de ese departamento judicial seguida a Ibáñez, Nicolás Matías.

La Plata, 8 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/10/2024 14:16:48

